

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Junio nueve (9) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor MARIO VARÓN SALGADO**, solicita se le amparen los derechos **DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** que estima vulnerados por **INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S.** **representa legalmente por JESÚS JAIR IDROBO MÉNDEZ.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- El 02 de octubre de 2008, el accionante firmo contrato laboral con la empresa **INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S.**, mediante CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO para el cargo de MESERO.
- El 17 de marzo de 2020, la empresa accionada liquidó las vacaciones al accionante para el periodo del 11 DE AGOSTO DE 2011 AL 11 DE AGOSTO DE 2018, para ser disfrutadas a partir el 17 DE MARZO PARA REINTEGRARSE 04 DE ABRIL del año que transcurre.
- El 03 de abril de 2020, el representante legal de la sociedad envía comunicación al actor manifestándole la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR, de conformidad a lo determinado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, sobre el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todo las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, por lo tanto, se le suspendió el contrato individual de trabajo a partir del 04 de abril de 2020.
- El 05 de mayo de 2020, el tutelado dio por terminado el contrato, remitiendo por correo una LIQUIDACIÓN por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.536.963), incluyendo una BONIFICACIÓN por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)
- El 05 de mayo de 2020 la sociedad, la empresa **INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S.**, remite una carta sobre la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO, donde se manifiesta que por las circunstancias que se encuentra el país por el COVID-19 se les hace imposible continuar con la labor y resuelven disolver y liquidarla sociedad y que será asignada una bonificación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000.

Respecto a la terminación por mutuo acuerdo, el señor VARÓN SALGADO, le manifestó al representante legal que no se encontraba de acuerdo porque nunca se le consulto tal decisión.

➤ El 06 de mayo de 2020, nuevamente le remiten al tutelante una nueva liquidación de contrato, ya no con la bonificación incluida, por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.339.966.00)

Al respecto el señor MARIO VARÓN SALGADO, le pregunto por Whatsapp, la razón por la cual no le pagan la indemnización por la terminación del contrato, de lo cual le responden "ROXANNE está quebrado".

➤ El 06 de mayo de los corrientes, le envían al quejoso circular dirigida a todos los empleados de la Asamblea de accionistas, sobre la notificación de disolución y liquidación definitiva de INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S.

➤ El accionante, averiguo ante la CÁMARA DE COMERCIO, si se encontraba alguna solicitud o se encontraba en trámite la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S, y le respondieron que no había ningún trámite al respecto.

➤ El 06 de mayo de 2020, el representante legal de INVERSIONES DE LA HAVANNA, comunica al actor que si no se encuentra conforme con la decisión de la terminación del contrato, su liquidación seria consignada a órdenes de un juzgado, lo cual se le notificara para la reclamación.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la sociedad INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S.:

A-De ser cierto que se encuentra en disolución y liquidación, que se le liquide el contrato de conformidad con la ley y se le cancele la indemnización correspondiente a 12 años laborados.

B-En caso de no encontrarse la sociedad accionada en trámite de disolución y liquidación, se le conserve la vinculación laboral de conformidad a las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional.

Finalmente, solicita que se ordene a la accionada que se abstenga de continuar vulnerando sus derechos.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JESÚS JAIR IDROBO MÉNDEZ, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Revisado integralmente el escrito de tutela y los documentos que por el presente instrumento se aportan, se considera pertinente realizar algunas precisiones respecto del derecho que el accionante considera supuestamente violado y el concepto de dicha violación, a fin de proceder en lo de competencia, que no existe vulneración alguna de derechos constitucionales protegidos.

Adicionalmente, es menester hacer una aclaración dentro de la LEGITIMACIÓN PASIVA descrita en la acción de tutela, ya que la empresa no presta un “servicio público de vigilancia” como lo describe el accionante, sino una actividad económica de Expendio a la mesa de comidas preparadas; expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento; y actividades de espectáculos musicales en vivo.

Por último, respecto a su procedibilidad, se considera que al no verse vulnerado derecho alguno del actor, los hechos fácticos que generan la presente acción, cuentan con otros recursos o medios de defensa judiciales, toda vez que no cumple con los requisitos para ser un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y la existencia de dichos medios deberá ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, adicionalmente, no se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es evidente que, en el caso en cuestión, lo que EL ACCIONANTE solicita (ver pretensión SEGUNDA) hace referencia a un asunto de carácter laboral en virtud del cual se pide el reconocimiento y el pago de una indemnización por despido sin justa causa, siendo este asunto competencia exclusiva del Juez Laboral, quien deberá fallar declarando si le asiste o no al ex trabajador el derecho a la indemnización en el marco de la terminación del Contrato de Trabajo.

En toda circunstancia, la sociedad INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S. ha mantenido su relación laboral de buena fe y garantizando cada una de las obligaciones contractuales adquiridas con sus trabajadores, es así, como se reconoció el pago de unas vacaciones comprendidas entre agosto de 2017 a agosto de 2018, para disfrutarlas en el mes de marzo de 2020.

La sociedad INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S., desde el año 2019 ha tenido que tomar diferentes medidas administrativas y financieras, en atención a las situaciones adversas generadas por las distintas actividades de obra civil que intervinieron el entorno del establecimiento de comercio de la sociedad, las manifestaciones realizadas por algunos sectores de la economía, que redujeron considerablemente los ingresos de la sociedad y que aumentó la imposibilidad del desarrollo del objeto social. Finalmente, la declaratoria de emergencia económica derivada por el SARS-COVID-19 en el transcurso de este año, sumó como factor previamente determinado para iniciar de manera inminente un proceso de disolución y liquidación de la sociedad.

Frente al hecho quinto, No es cierto, debido a la imposibilidad de reunirse personalmente, se realizó llamada telefónica con el fin de indicar la situación de la compañía, y la decisión tomada en la asamblea de accionistas de disolver y liquidar la sociedad, posterior a ello se le informó si estaba interesado como se mencionó anteriormente, en un plan de retiro de la sociedad, para dar la terminación por mutuo acuerdo al contrato laboral, a lo que el señor respondió de manera afirmativa, acordando a su vez, la protocolización de algunos de los documentos soporte de dicha terminación contractual.

También, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte ACCIONANTE, pues no le asiste el derecho invocado por:

A) No vulnerarse Derecho Fundamental alguno, pues la sociedad no adeuda dinero alguno al ACCIONANTE por concepto de salarios, prestaciones

sociales, pagos a seguridad social ni parafiscales, los cuales se encuentran al día.

B) No se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la discusión sobre las acreencias laborales debe ventilarse ante un Juez Ordinario.

C) El ACCIONANTE posee de otras alternativas de búsqueda laboral para procurar los recursos necesarios para su subsistencia.

La sociedad, cuyo objeto social es el de prestar el servicio de bar y entretenimiento; tras 8 meses de pérdidas, manteniendo los costos fijos tales como los arriendos, nominas, servicios públicos, y demás obligaciones de ley, no tuvo ninguna otra salida que entrar en un proceso de disolución y pasar a un estado de liquidación societaria, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Social, en donde se demuestra que se inscribió ante la Cámara de Comercio el acta de Disolución y Liquidación en el mes de mayo de 2020.

De igual forma, la sociedad INVERSIONES DE LA HAVANNA SAS, informó e inició trámite de manera oportuna ante el Ministerio del Trabajo de la decisión de terminar el Contrato de trabajo de los empleados hasta ese momento; (documento adjunto como anexo), y se configuró de conformidad con la legislación laboral una justa causa de terminación del contrato laboral la cual es precisamente la disolución y Liquidación de la Sociedad.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Estado de cuenta de Cesantías en el Fondo de pensiones y cesantías Protección.	Accionante
Pantallazo conversación via Whatsapp	Accionante
Liquidación vacaciones	Accionante
Carta suspensión del contrato de trabajo de fecha 03 de abril de 2020.	Accionante
Notificación de disolución y liquidación definitiva de INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S. de fecha 06 de mayo de 2020.	Accionante

Liquidación del contrato de trabajo de fecha 05/05/2020.	Accionante
Carta terminación del contrato por mutuo acuerdo de fecha 05/05/2020	Accionante
Notificación de pago por consignación de salarios y prestaciones sociales 12/05/2020.	Accionante
Constancia de consignación de prestaciones sociales en el Banco Agrario Juzgado 08 Laboral del Circuito de fecha 12/05/2020	Accionante
Carta de solicitud de retiro cesantías de fecha 07/05/2020	Accionante
Informe de pago de cesantías.	Accionante
Orden de egreso de fecha 11/05/2020	Accionante
Certificación laboral del 08/10/2008 al 06/05/2020	Accionante
Planilla integrada de autoliquidación de aportes	Accionante
Pantallazo conversación vía Whatsapp fecha 06/05/2020	Accionante
Carta alivio para el canon de arrendamiento 30/03/2020	Accionado
Planilla integrada de autoliquidación de aportes.	Accionado

Certificado de Existencia y representación legal	de	Accionado
Carta a inmuebles NAR de fecha 30/03/2020		Accionado
Informe pago de cesantías	de	Accionado
Planilla integrada de autoliquidación de aportes.	de	Accionado
Certificado de aportes al sistema de protección social.		Accionado

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2. - Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron en mayo de 2020, fecha en la que se terminó el vínculo laboral existente entre el señor MARIO VARÓN SALGADO y la empresa INVERSIONES LA HAVANNA S.A.S., por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

3. - Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido:

“[L]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997”. [T-087 de 2006].

4.- Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].

Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido:

La figura, “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”. [T-098 de 2015].

5.-De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el REINTEGRO a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

“LA sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

Frente a la SUBSIDIARIEDAD de la tutela en casos en que se utiliza implorando estabilidad laboral reforzada, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que "dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto".

Los fundamentos que plantea el ciudadano MARIO VARÓN SALGADO, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó la empresa INVERSIONES LA HAVANNA S.A.S., consistentes en la remisión a vacaciones por decisión unilateral del empleador, así como culminar con la terminación también unilateral de su contrato de trabajo sin justa causa alguna, decisiones que conforme a su argumentación, no está de acuerdo, ya que en ningún momento le informaron de las decisiones que iba a tomar la empresa a causa de la dura situación económica que está atravesando la empresa accionada a causa de la pandemia por el virus denominado COVID-19.

En el contexto planteado, debe verificarse inicialmente desde el punto de vista constitucional, lo referente al despido con justa causa de MARIO VARON SALGADO, inicialmente deberá establecerse si la terminación del contrato de trabajo, se relaciona de manera alguna con la situación de pandemia que vive el mundo y en específico la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional por el COVID 19.

Frente a este aspecto, sea lo primero señalar que, por vía de tutela, en términos generales, no puede exigirse la conservación del trabajo o disponer la permanencia por determinado tiempo en un empleo, no obstante, en virtud de las particulares garantías que señala la Constitución Política, algunas personas merecen especial protección a su estabilidad laboral. En esta medida, no se les puede desvincular laboralmente mientras no exista una especial autorización de la oficina del trabajo o del juez, como son, las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados o las personas limitadas por la debilidad manifiesta condiciones con las que no cuenta el accionante.

Así las cosas, debe decirse que la doctrina constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción cuando están de por medio derechos laborales, esto en aplicación del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, en virtud del cual el derecho de amparo no es la vía procedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. No obstante, se establecieron excepciones específicas a la citada regla general permitiendo la procedencia excepcional en aquellos casos en los cuales:

- (i) existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz.
- (ii) se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
- (iii) el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

En este sentido, puede establecerse la relación de la condición CORONAVIRUS 19 con la terminación del contrato, teniendo en cuenta para ello las premisas jurisprudenciales señaladas en la parte considerativa de esta providencia, pues se establece al respecto, la relación de causalidad entre su despido y la emergencia sanitaria por coronavirus COVID 19, pues como lo afirma la empresa accionada debido a su actividad económica y a las determinaciones tomadas por el Gobierno Nacional para prevenir la propagación de la pandemia que aqueja al mundo, la sociedad se ve obligada a disolver y liquidar la empresa, pues ya no cuentan con los recursos económicos para sostener la nómina de sus empleados, ni los arriendos de los muebles e inmuebles con que cuenta la accionada, ello lo prueba con el

certificado de existencia y representación legal adjunto a la respuesta al escrito tutelar.

6. Conviene en esta medida analizar lo preceptuado por el Ministerio de Trabajo respecto de la situación que atraviesa Colombia por la pandemia causada por Coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), de la siguiente manera:

✓ A través de la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, planteó lineamientos para los empleadores, con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva, considerando que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 constitucional “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”, promoviendo por tanto, la aplicación de los mecanismos existentes en las normas laborales, como son Trabajo en Casa, Teletrabajo Jornada laboral flexible, Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, Permisos Remunerados - Salario sin prestación del servicio y Salario sin prestación del servicio.

✓ en la Circular 22 de marzo de 19 de marzo de 2020, indicó, “...el empleador debe valorar las funciones del cargo del trabajador y la posibilidad del desempeño de las mismas a través de las alternativas planteadas en la Circular 21 de 2020, **por lo que hace un llamado a los empleadores para que en este momento de dificultad mantengan la solidaridad y el respaldo que los ha caracterizado hacia los trabajadores y sus familias, independiente de si su vinculación es directa o en misión.**” (Negrilla del Juzgado)

✓ En Circular 27 de 20 de marzo de 2020, el Ministerio de Trabajo con el fin de prevenir abusos derivados de la coacción que podrían ejercer algunos empleadores para que sus trabajadores procedan a la firma de licencias no remuneradas, recordó el contenido de la sentencia C – 930 del 10 de diciembre de 2009 de la Corte Constitucional.

Entonces, que la decisión de liquidar la empresa se tomó previo agotar las recomendaciones dadas por el Ministerio de trabajo en las diferentes circulares emitidas, es decir, en un principio se le otorgo vacaciones al trabajador atendiendo al periodo que tenía acumulado; luego, utilizo la figura de la suspensión del contrato por fuerza mayor y por último la terminación del contrato con justa causa, siendo esta decisión informada al Ministerio de Trabajo.

En conclusión, no puede determinarse en forma alguna que la terminación de su contrato hubiera obedecido a una causa arbitraria de la empresa INVERSIONES LA HAVANNA S.A.S, por lo que en esta dirección no permite tener como vulnerados los derechos fundamentales planteados por el quejoso, en tanto que de su despliegue fáctico y probatorio, no logró demostrar que su despido fuera a causa de una situación ajena a la grave situación económica de su patrono, además que conforme a las pruebas aportadas al expediente los dineros correspondientes a las acreencias laborales del tutelante ya le fueron cancelados, tanto a los fondos correspondientes como la liquidación que le fue consignada a órdenes del JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Bogotá D.C. a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ello debido a la negación del señor MARIO de estar de acuerdo con la decisión tomada por los socios de la empresa accionada.

7. Respecto al **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.

ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.

iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

Nótese que como ya se afirmó, el accionante no allega prueba alguna que justifique la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable las garantías fundamentales de los participantes, pues brilla por su ausencia las pruebas que demuestren dicha afectación para que esta Juez de lo Constitucional se vea obligada a ponderar por este medio constitucional una situación que por su naturaleza debe ser resuelta por la Justicia Ordinaria Laboral.

Finalmente, como se indicó el principio de este fallo, este no es un escenario para discutir los problemas derivados de las relaciones entre obrero y patrono, pues para ello es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que debe dirimir estos asuntos pues por su naturaleza requieren de todo un debate procesal probatorio, del cual la acción de tutela no es el camino viable para establecer de manera definitiva las discusiones que aquí se plantean.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

VI. RESUELVE

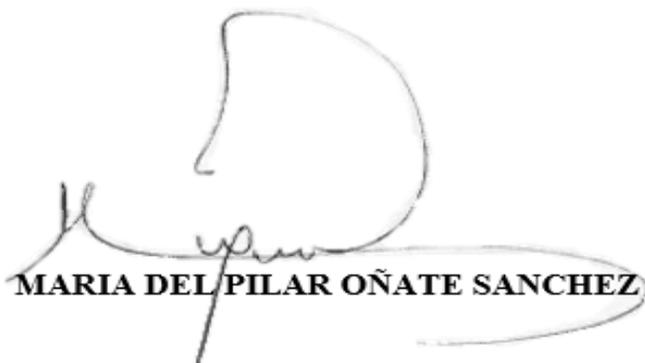
PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS a la **DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** incoados por **el señor MARIO VARÓN SALGADO** contra la empresa **INVERSIONES DE LA HAVANNA S.A.S.** **representa legalmente por JESÚS JAIR IDROBO MÉNDEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

RAD: 25-473-40-03-001-2020-000397-00

YPEM